



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

No. OFI20-39906 MDN-DMSG-EC

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020 11:42

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERON**

Secretaria Comisión Primera de la Cámara

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto: Concepto Proyecto de Ley 112/2019 (Cámara)**

Respetada Dra. Amparo Yaneth:

De manera atenta, me permito enviar el concepto del Ministerio de Defensa Nacional, en relación con el "Proyecto de Ley 112 de 2019 Cámara *“Por medio del cual se reglamenta la aspersion de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”*", de la siguiente manera:

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : OSCAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ

Secretario de Gabinete

V.º B.º: Gregorio Germán Marulanda Martínez - Coordinador Grupo Asuntos Legislativos  
Revisó: Ana María Rodríguez - Grupo Asuntos Legislativos  
Elaboró: Andrea Carolina Ramos - Grupo Asuntos Legislativos  
EXT 20-C

Carrera 54 No. 26-25 CAN

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

Identificador : l6Se hdP+ 2h7W tgu5 v/gt LRN| mDc=  
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



## **Concepto “Proyecto de Ley 112 de 2019 Cámara “Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.**

El proyecto de Ley tiene por objeto regular factores asociados al control de cultivos ilícitos, haciendo uso de sustancias aplicables a través del mecanismo de aspersión aérea, en el marco de la política criminal que libra el Estado para combatir dicho flagelo, garantizando el diálogo con las comunidades y la concertación para hacer efectiva la aspersión previa autorización del Legislador.

El texto propuesto también considera aspectos relacionados con la composición y competencia del Consejo Nacional de Estupefacientes, la investigación científica frente al principio de precaución en la aplicación de sustancias probablemente tóxicas, la carga de la prueba y la reparación administrativa, entre otros aspectos relevantes.

### **a. Antecedentes Normativos**

- El ordenamiento jurídico vigente acoge buena parte del concepto normativo que se propone en el Proyecto de Ley del asunto, tal y como se evidencia en la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto 1206 de 1973, Decreto 1188 de 1974, Ley 13 de 1974, Ley 30 de 1986, modificada por el artículo 9° del Decreto 2894 de 1990, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2942 de 1990, adicionado por el artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, adicionado por el artículo 4 de la ley 1787 de 2016.
- De la misma forma, encontramos normas que regulan aspectos concordantes con el Proyecto de Ley objeto de análisis, tales como, la Ley 21 de 1991, la cual aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales, Ley 743 de 2002, “Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”, reglamentada por el Decreto 2350 de 2003 y Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, entre otras.

### **b. Consideraciones**

- Con referencia al **“Artículo 1. Objeto de la Ley:** *La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas...*”, es prudente señalar, que el legislativo mediante Ley 30 de 1986, reglamentó esta actividad y asignó al Consejo Nacional de Estupefacientes las siguientes funciones:

*“Artículo 8° El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida.*





*Artículo 9° Toda campaña tendiente a evitar los cultivos y la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes, deberá ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a través del Comité Técnico que se crea por medio de la presente Ley.*

*(...)*

*Artículo 20. Asígnase al Ministerio de Salud, las siguientes funciones:*

*g) Conceptuar sobre las sustancias y métodos a utilizar para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.*

## *CAPITULO VII*

*Procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas.*

*Artículo 77. Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:*

- a) Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada.*
- b) Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación.*
- c) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación.*
- d) Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.*
- e) Se remitirán a las autoridades de salud competentes los reclamos o eventos en materia de salud derivados de la exposición de las personas a sustancia químicas, autoridades que realizarán la atención en salud y evaluarán el caso en el marco del sistema de vigilancia en salud pública de que trata la Ley 9ª de 1979.*

*Los datos obtenidos por la aplicación de los numerales a), b), c), d) y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se hará constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, o, en defecto de estos, cualquiera persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá, en lo posible, un agente del Ministerio Público.*

*Suscrita el acta, se destruirá la plantación mediante el empleo del procedimiento científico adecuado; el acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al juez instructor en la*



*forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.*

*La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el juez instructor”.*

- El Artículo 91 de la Ley 30 de 1986 prevé que “*Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes: g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país*”.
- En consecuencia no sería dable generar una nueva ley que esté desligada de lo ya definido por el legislador, si no, adelantar una modificación de la Ley 30 de 1986, en los apartes relacionados con la temática en análisis.
- El herbicida glifosato utilizado en el PECIG siempre contó con el Registro Nacional de venta, que es el instrumento establecido dentro del marco legal nacional, en concordancia con el marco internacional reglado por la Comunidad Andina de Naciones, respecto del uso de plaguicidas. Adicionalmente, el programa de aspersión operó bajo la autorización expresa de los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo el estricto cumplimiento del instrumento de seguimiento y control ambiental establecido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la modalidad de plan de manejo ambiental.
- El texto propuesto parte del yerro de considerar la existencia de sustancias tóxicas y no tóxicas, lo cual es falso, en razón a que ninguna sustancia puede considerarse como no tóxica; lo que determina que pueda o no producir una afectación a la salud humana transitoria o permanente es la dosis y forma de aplicación.
- Respecto al **Artículo 2.** En consecuencia con lo señalado en el punto anterior, frente a posibles efectos asociados con el uso de una sustancia para cualquier actividad lo que procede es el establecimiento de instrumentos de seguimiento y control ambiental y en salud humana que definan los posibles efectos, positivos o negativos, asociados a la actividad y las medidas de manejo necesarias para prevenir, mitigar o reparar la materialización del posible daño.

Si el texto propuesto prospera implicaría la imposibilidad del uso de cualquier sustancia en las labores de erradicación de cultivos ilícitos, no solo en el control mismo de la plantación sino en el desarrollo propio de la operación por cuanto el simple hecho de realizar un sobrevuelo implica el uso de sustancias químicas, como la gasolina.





- En cuanto al “**Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea:** *El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas como la última opción, en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Que el Estado haya implementado otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos ilícitos sin que se haya obtenidos resultados positivos. b) Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos ilícitos. c) Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea”.*
- La intervención de los territorios afectados por presencia de cultivos ilícitos contempla una combinación de estrategias orientadas y diseñadas en virtud de las características propias de cada territorio, razón por la cual homogenizar las áreas a una sola metodología sería improcedente. Ejemplo de lo anterior, es el trato diferencial que requiere el control de cultivos ilícitos al interior de Parques Nacionales, donde no es procedente la sustitución voluntaria de cultivos; por la naturaleza de conservación del territorio y, otra la intervención en áreas ubicadas en zonas agropecuarias donde esta alternativa sería posible.
- El proyecto establece un procedimiento para las áreas donde procede la erradicación voluntaria de cultivos pero deja sin procedimiento las demás áreas, las cuales corresponden a más del 40% del territorio afectado por presencia de cultivos ilícitos
- Merecería un análisis detallado el efecto negativo de una norma de estas características en los cultivos lícitos y de explotación agroindustrial pues estas sustancias son ampliamente utilizadas en las labores agrícolas, como el caso del arroz cuya aplicación se realiza mediante aspersión aérea.
- Así mismo, es importante evidenciar el crecimiento acelerado de los cultivos ilícitos que de acuerdo a los informes de Monitoreo de Territorios Afectados por Cultivos Ilícitos, emitidos desde el año 2000 por el Sistema integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos – SIMCI, adscrito a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, Colombia en 2017 alcanzó 171.495 hectáreas de cultivos ilícitos de coca. Esta cifra representa el máximo histórico en el área sembrada desde el inicio de la medición de estos cultivos por parte de Naciones Unidas. En este mismo año, el potencial de producción de cocaína fue de 1.379 toneladas. Para el año 2018, las hectáreas cultivadas se mantuvieron en 169.000 hectáreas de coca.
- Según las cifras reportadas por SIMCI para el periodo comprendido entre 2000 y 2003 se presentó una reducción de las hectáreas (ha) cultivadas de coca en un 47%, pasando de registrar 162.510 ha para el año 2000, a 86.340 ha en 2003. Esta cifra presenta una tendencia decreciente alcanzando el mínimo de hectáreas





cultivadas en el año 2012 con 47.790 ha. A partir del año 2013 se evidencia un aumento en el área cultivada con coca, con un incremento promedio del 31% anual.

- Los factores a los que se les puede atribuir este incremento son la suspensión de las operaciones de erradicación en agosto de 2013; por decisión del Gobierno Nacional, se suspendió la erradicación en el Catatumbo en todas las modalidades y en 2014 la aspersión aérea en el Putumayo. Las adecuaciones de seguridad para las operaciones de aspersión aérea en septiembre de 2013, la suspensión total de las operaciones de aspersión aérea en septiembre de 2015 por decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes y posterior suspensión del Plan de Manejo Ambiental del PECIG por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. A partir de esta fecha y hasta 2017, se evidenció un incremento del 138% de los cultivos ilícitos y de 113% en la producción de clorhidrato. Por último, entre el año 2012 y 2018, la erradicación manual mediante Grupos Móviles de Erradicación disminuyó al pasar de 80 GME en el año 2012 a 23 en junio de 2018.
- Aunado al aumento de hectáreas de cultivos, durante este periodo se observó un aumento en la productividad de estos, donde se evidencia que las hectáreas cultivadas son cada vez más productivas -duplicando su producción -, pasando de 4 kg por hectárea en promedio en el año 2000 a 8 kg por hectárea en 2017. Adicionalmente podemos ver como a partir de 2013 comienza un incremento significativo y sostenido de la producción de clorhidrato de cocaína por hectárea, así como de las hectáreas sembradas.
- El informe de SIMCI de 2017 explica cómo la actividad de aspersión aérea controlaba la capacidad de producción de hoja de coca, manteniendo la cantidad de biomasa (hojas) baja, interrumpiendo los ciclos fenológicos (tamaño de la planta, características de la planta y de la hoja) de las plantas de coca debilitando la capacidad de producción de biomasa (hojas). Por tal motivo, actualmente, sin actividades de aspersión aérea las plantas alcanzan su máxima productividad (pág. 134 monitoreo de cultivos ilícitos SIMCI-UNODC, 2017).
- El PNIS fue considerado como un programa de Gobierno que, junto con las demás estrategias que buscan dar solución a la problemática de las drogas ilícitas, desarrolla políticas en materia de seguridad y salud pública desde diferentes perspectivas, sin que ello limite la facultad que asiste al Estado de combatir por los medios más eficaces el desarrollo de una actividad definida como ilícita en los términos de la Ley 30 de 1986.
- El desarrollo de actividades de erradicación corresponde a una facultad legítima para ser ejercida por parte del Gobierno Nacional a través de la Fuerza Pública, con el fin de combatir el desarrollo de una actividad ilícita, sin que estas puedan ser limitadas en razón a la formulación de un programa de Gobierno que se instituye como una estrategia más de intervención en los territorios con el fin de





reducir la disponibilidad de la droga en el marco de la política pública. Es justamente el PNIS la afirmación del poder con que cuenta el Ejecutivo para la creación de planes y programas gubernamentales, y que en el caso corresponde al cumplimiento de uno de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final, y cuya implementación normativa se dio a través del Decreto Ley 896 de 2017.

- En lo concerniente al **“Artículo 4. Participación de las comunidades:** *El Gobierno Nacional deberá realizar obligatoriamente los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas.....”*, es importante tener en cuenta que, la consulta<sup>1</sup> en pueblos indígenas y tribales ya se encuentra reglamentada a través de la Ley 21 de 1991, la cual aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.
- De igual forma, el proceso de expedición de un instrumento de manejo y control ambiental (licencia ambiental o plan de manejo ambiental) por determinación legal y constitucional ya cuenta con mecanismos de participación de las comunidades asentadas en territorios susceptibles de intervención con la modalidad de aspersión aérea.
- Asimismo, la Constitución Política define los mecanismos de participación de las comunidades para el ejercicio de sus diferentes derechos. No obstante, la norma propuesta propone reglamentar el derecho a la participación de forma particular, el cual, al ser un derecho fundamental requeriría la reglamentación integral del mismo y su trámite por ley estatutaria.
- Frente al **“Artículo 5. Obligación de uso de la información científica:** *Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado para la salud y el medio ambiente. Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente....”*, se menciona que el herbicida a utilizar en el programa debe ser aquel autorizado por las autoridades ambientales y de salud y que deben cumplirse los requisitos establecidos en la Sentencia T-236 de 2017, en lo que se refiere a la necesidad de contar con *“investigación científica sobre el riesgo*

---

<sup>1</sup> Artículo 6, numeral 1 “Los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.





*planteado por la actividad de erradicación”, y “la evaluación del riesgo a la salud y al medio ambiente”.*

- Pretender regular las actividades humanas hasta el punto de exigir a particulares y autoridades que sus actividades no generen ningún riesgo es inviable toda vez que el desarrollo de cualquier actividad como el uso de toda sustancia en las distintas actividades genera algún grado o nivel de riesgo, por lo cual, la búsqueda de un *“riesgo cero”* por medio de la regulación podría terminar imponiendo costos desproporcionados a toda la sociedad. Así las cosas, de acuerdo con la Sentencia T-236 de 2017 en su numeral 5.1.7.3 *“... la pregunta no puede ser cómo eliminar el riesgo, sino cuál es el nivel de riesgo que una sociedad considera aceptable— y que nuestra Constitución admite— en un determinado momento, respecto de una cierta actividad”.*
- En ese orden de ideas, el numeral 5.1.7.4 de la Sentencia T-236 de 2017, referido al tema de riesgo y, por ende, coherente con el principio de precaución, prevé que corresponde a *“las agencias expertas en la materia, evaluar los riesgos y fijar el nivel de riesgo aceptado con el fin de establecer las medidas conducentes a proteger a la sociedad de los riesgos no aceptados, teniendo en cuenta los costos y beneficios de la regulación. La regla de precaución extrema impone inmediatamente la alternativa regulatoria más costosa, que es la prohibición, con lo cual parecería desatender la directriz del Principio 15 de la Declaración de Río, que se refiere a la adopción de “medidas eficaces en función de los costos”.*
- Por su parte, el numeral 5.1.7.6 de la Sentencia T-236 de 2017 también expuesto en la parte considerativa del proyecto de Decreto, considera que *“la precaución extrema convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad”* interpretación que no es constitucionalmente razonable.
- Al respecto, la honorable Corte Constitucional mediante Auto 387 de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236 de 2017, indicando que cuando se refiere a la decisión de reanudar o no la fumigación de cultivos ilícitos por medio de aspersión aérea con glifosato, se haga con fundamento en *“evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente”*, este requerimiento ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6 de la parte motiva de la sentencia en referencia; es decir, que *“no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”.* Según el Auto 387 de 2019 equivale a establecer que *“al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública [...]”.*





- Con relación al **“Artículo 6. Autorización congresional: La aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas deberá ser autorizada por el Congreso de la República mediante ley ordinaria la cual deberá establecer claramente el territorio y el plazo en que estará autorizada la aspersión aérea...”**. Es importante considerar que dicha facultad se encuentra regida por el Gobierno Nacional en cabeza del Consejo Nacional de Estupeficientes como órgano asesor del mismo, y a quien la Ley 30 de 1986<sup>2</sup> le confirió potestades para la *“lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia, así como la adopción de medidas para el control del uso ilícito de tales drogas”*. Así mismo, esta facultad debe responder a criterios de orden técnico para cada caso a cargo de cada una de las entidades que componen el Consejo Nacional de Estupeficientes, que deben prevalecer respecto de las deliberaciones políticas propias del Congreso.
- Como se expuso en los apartes anteriores, el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Estupeficientes puede autorizar la aplicación de herbicidas, con el fin de controlar la producción de cultivos ilícitos en zonas previamente georreferenciadas y delimitadas. Por tal razón, proponer que la aspersión aérea solo sea viable mediante Ley por autorización expresa del Congreso de la República, dificultaría la posibilidad de hacer uso de este medio de control o incluso claudicaría su práctica con lo cual se genera una desproporción clara en la división de poderes y en las competencias legales de ese organismo colegiado.
- En relación con **“Artículo 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.”**, es necesario delimitar el alcance de tal manera que el mismo permita su aplicación y garantice la independencia de poderes.
- De otra parte, lo propuesto en el **“Artículo 8. Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional deberá reparar por vía administrativa a fin de evitar litigios en la jurisdicción Contencioso Administrativa”**. La reparación por vía administrativa de acuerdo con la Ley 1148 de 2011, sin que la misma tenga conexidad con el presente asunto, implica que la persona deba *“acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado y probar de*

---

<sup>2</sup> **“Artículo 8.** El Consejo Nacional de Estupeficientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida. **Artículo 9.** Toda campaña tendiente a evitar los cultivos y la producción, tráfico y consumo de sustancias estupeficientes, deberá ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupeficientes, directamente o a través del comité técnico que se crea por medio de la presente ley” (Declarados exequibles. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena: Sentencia No. 1 del 21 de enero 0020 de 1988. Ms.Ps. Drs. Jesús Vallejo Mejía, Jairo E. Duque Pérez y Dídimo Páez Velandia. Ref. Exp. 1639).





*manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*<sup>3</sup>.

- En cuanto al procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños<sup>4</sup> causados por la aspersión aérea, las *“reclamaciones de carácter económico presentadas por las personas naturales o jurídicas, en razón a la presunta afectación de sus actividades agropecuarias lícitas, generadas en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato – PECIG”*, de cara a una posible compensación económica, en todo caso, estará precedida del debate y/o periodo probatorio<sup>5</sup> que acoge los fundamentos propios del debido proceso.
- La responsabilidad objetiva está proscrita de nuestro ordenamiento constitucional y legal. En ese sentido, solo se puede hacer responsable a un sujeto, mediante la valoración de su conducta a título de culpa o de dolo. Por lo tanto, establecer una conducta con efectos plenos de objetividad, sin valorar el criterio subjetivo de su actuación, puede conllevar la vulneración del artículo 90 de la Constitución Nacional<sup>6</sup>.
- En lo que respecta al **“Artículo 9. Modifíquese el Artículo 91 de la Ley 30 de 1986...”**, es pertinente recordar las mismas consideraciones presentadas al artículo 6, especialmente cuando se propone el texto *“g)...En el caso de la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea de sustancias, se requerirá la autorización del Congreso de la República mediante ley ordinaria que no podrá tener una vigencia superior a un año”*.

---

<sup>3</sup> “Artículo 5. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”.

<sup>4</sup> Resolución 0001 de 2012 del Consejo Nacional de Estupefacientes "Artículo séptimo. Procedencia y formulación de la queja. Las quejas procederán cuando se logre demostrar fundadamente el daño como consecuencia directa del desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos por medio de la aspersión aérea”.

<sup>5</sup> Resolución 0008 de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes. Artículo décimo segundo. Periodo probatorio. Una vez se concluya que se realizaron operaciones de aspersión, la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos decretará previo análisis de la conduencia, pertinencia y eficacia, las pruebas tendientes a establecer la ocurrencia y cuantía de los daños, para lo cual podrá valerse de los medios probatorios legalmente establecidos”.

<sup>6</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.





- Por último, el **Artículo 10** propone modificar el “*Artículo 9° del Decreto 2894 de 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”,* adicionado por el artículo 1 del Decreto 2942 de 1990, implicaría revisar el artículo 89 de la ley 30 de 1986, modificado por el artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, adicionado por el artículo 4 de la ley 1787 de 2016.
- Es igualmente importante analizar el tema asociado a la inclusión en el Consejo Nacional de Estupefacientes de “*Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior*”, máxime si se tiene en cuenta la regulación<sup>7</sup> que rige dichas juntas; en esa misma medida su definición<sup>8</sup> y denominación no propiamente corresponde ni le atribuye competencias en materia de política criminal y menos aún facultades reglamentarias como las conferidas al Consejo Nacional de Estupefacientes frente al control de drogas y cultivos ilícitos, lo cual desborda su naturaleza.
- Adicionalmente, el texto desconoce la configuración actual del Consejo Nacional de Estupefacientes, la cual incluye al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y al Director General de la Policía Nacional y actualmente no cuenta con la Dirección Nacional de Estupefacientes por ser una entidad suprimida y liquidada como lo cual la composición propuesta es inviable.

### c. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, no es pertinente emitir concepto favorable del “Proyecto de Ley 112 de 2019 Cámara “Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito”.

---

<sup>7</sup> Decreto 2350 de 2003. Reglamenta la Ley 743 de 2002, “Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”.

<sup>8</sup> Ley 743 de 2002, artículo 6. “Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”.